

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 14 de marzo de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario N° **2020-201** de ELSA YOLANDA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, contra COLPENSIONES y OTROS, informando que por auto del 03 de marzo de 2022, (fl 708 a 711) se inadmitió la contestación de COLPENSIONES, se admitió la demanda de reconvención y el llamamiento en garantía presentada por SKANDIA S.A., que el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2022 (fls. 712 a 716) donde indican ratificarse en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía radicado el 11 de diciembre de 2020 (fls. 443 a 460), que el término para subsanar corrió del 7 al 11 de marzo de 2022 y la demandada COLPENSIONES allegó subsanación de contestación de demanda el 11 de marzo de 2022 (fls. 717 a 733), que el término para contestar la demanda de reconvención corrió del 7 al 18 de marzo de 2022 (inhábiles 12 y 13 de marzo de 2022), la parte demandante se pronunció el 16 de marzo de 2022 (fls. 734 a 743), la demandada SKANDIA S.A. aportó la notificación del llamamiento en garantía mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022 (fls.749 a 751), así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de secretaria, estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., contestó a través de la Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, identificada con la C.C. 23.497.170 y T. P. 83.390 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como su apoderado conforme al poder otorgado (fl.461).

Se observa además que, esa entidad aseguradora fue vinculada mediante proveído del 03 de marzo de 2022 (fls. 708 a 711), que SKANDIA S.A. aportó las constancias de notificación del llamamiento en garantía mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022 (fls.749 a 751); sin embargo, la llamada en garantía había dado contestación a la demanda y llamamiento en garantía desde el 11 de diciembre de 2020 (fls. 445 a 460), a través de memorial dirigido para el presente proceso y mediante memorial remitido el 10 de marzo de 2022 (fls. 712 a 716) manifiestan que se ratifican en la contestación de la demanda presentado desde esa fecha (fls. 443 a 460), por lo cual teniendo en cuenta la contestación y en aras de avanzar en el trámite procesal, se tendrá por notificada por conducta concluyente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., del llamamiento en garantía, en aplicación del art. 301 del C. G. P.

Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para la contestación del llamamiento en garantía, sin embargo, estudiado el escrito de contestación presentado se observa que la vinculada, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, razón por la cual, resulta claro que se ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto

procesal de contestar el llamamiento en garantía; revisado además el respectivo escrito (fls. 445 a 460), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S. por tal razón, se dará curso a la respuesta.

Por su parte la demandada COLPENSIONES el 11 de marzo de 2022 (fls. 717 a 733), a efecto de subsanar la contestación de demanda que había sido inadmitida por auto del 3 de marzo de 2022 (folios 708 a 711) aportó el expediente administrativo e historia laboral de la demandante, por lo que, de esa manera, cumplió con los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S. por tal razón, se dará curso a la respuesta.

Así mismo, se observa que por intermedio de su apoderado judicial la demandante contestó en término el día 16 de marzo de 2022 (fls.734 a 743) la demanda en reconvencción presentada por SKANDIA S.A., y revisada la contestación, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., teniéndose por contestada la demanda en reconvencción.

Por lo anterior, se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y representantes de las demandadas y llamada en garantía, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el artículo 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de todas las pruebas que se decreten y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, para actuar como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvencción por parte de ELSA YOLANDA DOMÍNGUEZ GÓMEZ

CUARTO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día LUNES TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.).

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

